

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE TURISMO

REGLAMENTO

DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE COLIMA.

JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le otorga el Artículo 58, fracción III, de la Constitución Política Local y con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Turismo del Estado de Colima; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el H. Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis, la Ley de Turismo del Estado de Colima, la cual fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", edición No. 45 de fecha 23 de septiembre del mismo año; dicha Ley, establece que corresponde su aplicación al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo y los órganos que en la misma se mencionan, en coordinación con las autoridades estatales y municipales en sus respectivas competencias, así como en la aplicación de los reglamentos que de ella emanen; estableciendo así mismo, en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación del Ejecutivo Estatal de expedir el Reglamento de la misma Ley.

SEGUNDO.- Que la Ley de Turismo del Estado de Colima contempla la creación de consejos como órganos colegiados de consulta, asesoría y apoyo técnico con el objeto de propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendación destinadas a los agentes involucrados en el sector. Y considerando esta posibilidad se hace necesario reglamentar la estructura y funcionamiento de dichos consejos.

TERCERO.- Además considerando el hecho que el Estado de Colima es una entidad que cuenta con un importante potencial turístico de acuerdo al estudio realizado por FONATUR al elaborarse el "Programa Regional de Desarrollo Turístico de la Región Norte del Estado de Colima"; por ello, el Turismo se ha convertido en uno de los sectores de la economía que más empleos de calidad genera no solo para los egresados de instituciones de enseñanza, sino para la población en general.

CUARTO.- Que el programa antes mencionado contempla obras, inversiones, programas operativos y una coordinación y participación de los niveles de gobierno y de los sectores social y privado, en los que la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado asume compromisos y responsabilidades para el fortalecimiento del sector.

QUINTO.- Que la planeación de la actividad turística es fundamental y al existir ya propuestas concretas por FONATUR tendientes a un desarrollo sustentable, se hace necesario regular acciones y medidas estratégicas a efecto de que el órgano Estatal de Turismo, oriente claramente sus acciones en materia de desarrollo y promoción turística.

SEXTO.- Que se hace necesario que el órgano Estatal responsable del desarrollo turístico cuente con toda la información respecto a recursos potenciales sobre los diferentes rubros, así como los inversionistas interesados en desarrollar proyectos.

SÉPTIMO.- Queda plenamente justificado promover y desarrollar el turismo sustentable, sobre todo, sentar las bases para diversas modalidades de hospedaje que contemplen una filosofía del concepto ecoalojamiento. En vista de ello se hace indispensable que el órgano Estatal responsable del desarrollo turístico cuente con elementos y criterios suficientes sobre la materia.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés social y de observancia general, tiene por objeto reglamentar la Ley de Turismo vigente del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Colima;
- II.** Ejecutivo del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima;
- III.** Agencia Operadora Mayorista: La empresa que tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos;
- IV.** Aparatos y Equipo Básico: Tanque o cilindro con aire comprimido o mezclas respirables bajo especificaciones, fuente alterna de aire, visor, aletas, tubo respirador, cinturón de lastre, regulador, arnés, instrumentos de medición de aire, tiempo, presión y profundidad, chaleco compensador de flotabilidad y accesorios especiales;
- V.** Buceo Autónomo: Inmersión en un cuerpo de agua con tanque de aire comprimido y regulador que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan este ambiente. Según la profundidad de inmersión, se requiere de combinaciones especiales de gases;
- VI.** Ecoalojamiento: Alojamiento turístico que depende o se encuentra en áreas naturales y que incorpora la filosofía y los principios del ecoturismo; este servicio ofrece al turista una experiencia educacional y participativa con el medio ambiente, debiendo desarrollarse y operar de una manera ambientalmente sensible para la protección del entorno ecológico;
- VII.** Ecoturismo: El que se desarrolla en ecosistemas, en ambientes culturales o históricos y que está orientado hacia el aprendizaje del turista, involucrándolo en su protección y fomento;
- VIII.** Embarcaciones de Recreo y Deportivas: Las que por su diseño, construcción y equipamiento, están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad, con fines recreativos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuática recreativa;
- IX.** Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos: Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;
- X.** Evento Turístico: Toda competencia deportiva, muestra gastronómica, exposición cultural, celebración, festejo, o cualquier otro que a juicio de la Secretaría propicie el encuentro, la afluencia y la derrama de turistas locales, nacionales o extranjeros en los destinos turísticos del Estado;
- XI.** Operadora Turística de Buceo: La persona física o moral capacitada y calificada, que a cambio de un precio, pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;
- XII.** Organismos del Sector: Las instituciones, asociaciones, cámaras o comités privados o con participación pública, cuyo objetivo específico esté relacionado con la actividad turística;
- XIII.** Paquete Turístico: La integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;
- XIV.** Prestador de Servicios: los que enuncia el Artículo 4 de la Ley Estatal de Turismo;
- XV.** Prestador de Servicios de Deportes Acuáticos: El naviero que mediante permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, opera y explota comercialmente una embarcación de recreo y deportiva al proporcionar a terceros servicios de turismo náutico y está a cargo de la administración, mantenimiento del equipo, responsabilidad de la operación y la seguridad de la misma;
- XVI.** Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Colima;
- XVII.** Secretario: El Secretario de Turismo del Estado; y
- XVIII.** Reservación Garantizada: La prestación de servicios turísticos contratada con antelación por el turista, a través de una agencia de viajes o compañía, mediante un depósito en garantía a través de efectivo, tarjeta de crédito, cheque, crédito preestablecido u otro instrumento monetario aceptable por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 3.- Corresponderá a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado aplicar e interpretar el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad de La Secretaría participar en el Plan de Desarrollo del Estado, aportando con oportunidad los objetivos e instrumentos de planeación de la actividad turística en el Estado.

La planeación de la actividad turística especificará los objetivos, prioridades y políticas del Estado que normarán al sector, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Turístico Nacional.

En la Planeación de la Actividad Turística se considerarán los proyectos a corto, mediano y largo plazo; asimismo las actividades culturales, recreativas, ecológicas, económicas, gastronómicas y deportivas que sean susceptibles de darse a conocer.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría elaborará un Plan Anual de acciones prioritarias como parte de la fase de planeación turística, para lo cual solicitará al Consejo Consultivo Turístico presente una propuesta que contenga los aspectos mas importantes del sector que requieran programas operativos elementales para el desarrollo y consolidación de las zonas turísticas que ya cuentan con infraestructura e inversión.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 6.- El Programa Estatal de Turismo y los programas operativos anuales, tendrán como base el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Colima, por ende deberán integrarse con las propuestas que aporten las dependencias, entidades paraestatales y los sectores social y privado, así como las provenientes de las instituciones de educación superior y colegios de profesionistas dedicados a esta actividad. El Programa Estatal de Turismo y los programas operativos anuales se elaborarán oyendo previamente la opinión del Consejo Consultivo Turístico Estatal.

ARTÍCULO 7.- Para la ejecución del Programa Estatal de Turismo, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y en algunos casos con otras entidades federativas y con los municipios del Estado, podrá celebrar convenios y acuerdos cuyo objeto sea, la realización de las actividades tendientes a conseguir las metas previstas en el citado Programa.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con el gobierno federal y con los municipios, así como con la iniciativa privada, con el objeto de lograr una mejor coordinación para dar efectividad a los programas de desarrollo turístico.

ARTÍCULO 9.- El Programa Estatal de Turismo, cuando menos deberá incluir acciones referentes a los aspectos siguientes:

- I. Formación turística;
- II. Inversión turística;
- III. Promoción turística;
- IV. Desarrollo turístico;
- V. Seguridad turística; y
- VI. Normatividad turística.

ARTÍCULO 10.- La formación turística, tendrá los fines siguientes:

- I. Capacitar, actualizar y profesionalizar a los prestadores de servicios turísticos en general, a través de programas permanentes;
- II. Coordinar con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la realización de programas conjuntos que refuercen la formación turística y estimulen la participación empresarial;
- III. Estrechar vínculos y lazos de comunicación entre las instituciones académicas y del sector privado para mejorar la operatividad de sus establecimientos;
- IV. Concientizar y difundir la cultura turística; y
- V. Los demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 11.- La inversión turística, tendrá los fines siguientes:

- I. Estimular el crecimiento sostenido de la planta de servicios turísticos en el Estado, mediante el diseño y aplicación de mecanismos que la incentiven;
- II. Mejorar la imagen urbana y los servicios públicos en los centros turísticos del Estado, a través de una estrecha y permanente coordinación con los tres órdenes de gobierno;
- III. Crear e instrumentar mecanismos de diagnóstico, evaluación, pronóstico y medición de la efectividad de los programas de turismo a corto, mediano y largo plazo, en función de la calidad del producto y servicio turístico percibido por los turistas y en función de los indicadores económicos de esta actividad;
- IV. Estudiar y en su momento opinar sobre el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial en lo atinente al uso del suelo con vocación turística para propiciar la maximización de áreas aptas para la inversión turística;
- V. Elaborar el Atlas Turístico del Estado a partir del PEOT y crear los mecanismos para su actualización periódica, convirtiéndolo en un instrumento vigente de apoyo a la planeación y ejecución de los programas de desarrollo turístico;
- VI. Fortalecer y consolidar la posición estratégica del sector en el Estado, elevando los niveles de competitividad y reactivando los flujos de capitales internos y externos.

ARTÍCULO 12.- La promoción turística, tendrá los fines siguientes:

- I. Difundir amplia y constantemente los destinos turísticos del Estado en el mercado turístico local, nacional e internacional;
- II. Integrar y consolidar acciones de información y orientación turística;
- III. Diversificar la oferta turística hacia nuevos mercados; y
- IV. Difundir el patrimonio turístico del Estado.

ARTÍCULO 13.- El desarrollo turístico, tendrá los fines siguientes:

- I. Instrumentar políticas de desarrollo turístico integral;
- II. Definir las zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaraciones del uso del suelo turístico en los términos de las Leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las Leyes aplicables;
- III. Implementar nuevas acciones de infraestructura turística, para elevar el valor agregado del producto turístico del Estado;
- IV. Impulsar el turismo sustentable que eleve la calidad de vida y preserve el medio ambiente; e
- V. Impulsar el turismo local, mediante la coordinación intergubernamental e interinstitucional.

ARTÍCULO 14.- La seguridad turística, tendrá los fines siguientes:

- I. Conocer y mantener vigente la información sobre los riesgos permanentes o estacionales para la actividad turística prevalecientes en las zonas determinadas como tales;
Al efecto levantar un mapa de riesgos de la actividad turística, derivado del mapa de riesgos que maneja Protección Civil del Estado y hacer una evaluación técnica exhaustiva de las causas que generan estos riesgos o la vulnerabilidad humana que se manifiesta en playas de olas altas, playas profundas, zonas inundables, zonas de derrumbes, áreas de fauna peligrosa, etc. Con el fin de establecer coordinadamente con El Sector y los Municipios un programa de sitios seguros y así mismo, elaborar información preventiva y señalización para ser distribuida en estos sitios.
- II. Integrar y consolidar acciones de prevención, auxilio, procuración y administración de justicia a los turistas nacionales y extranjeros, en situaciones eventuales que lesionen sus intereses durante su estancia en el Estado;
- III. Diseñar e implementar acciones en coordinación con los Ayuntamientos para eficientar los servicios de seguridad y orden en los sitios más visitados.

ARTÍCULO 15.- La normatividad turística, tendrá los fines siguientes:

- I. Garantizar un marco jurídico–normativo adecuado a las necesidades presentes y futuras de la actividad turística;
- II. Analizar y proponer reformas a la normatividad turística; y
- III. Revisión y actualización de los reglamentos internos de los establecimientos turísticos.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTÍCULO 16.- La Secretaría realizará los estudios previos y recabará la información suficiente para presentar la propuesta de declaratoria de zona de desarrollo turístico prioritario a fin de que la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal formule la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 17.- El estudio que menciona el artículo anterior debe contener:

- I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
- II. La delimitación geográfica de la zona;
- III. Los objetivos de la declaratoria;
- IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;
- V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, para lograr los objetivos de la declaratoria;
- VI. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para atraer su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona;
- VII. Las bases de urbanización, estilo arquitectónico, vegetación, anuncios, publicidad e instalaciones de todo tipo que garanticen las características de atracción para el turista, en coordinación con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano; y
- VIII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

ARTÍCULO 18.- Para la declaratoria de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, se elaborará previamente un Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico específico del área, con la participación de los organismos del sector. El anteproyecto deberá incluir como mínimo los puntos siguientes:

- I. Estudio ecológico: Diagnóstico, caracterización de los componentes naturales; identificación de la problemática ambiental y evaluación de las actividades turísticas y densidad de los asentamientos humanos;
- II. Tenencia de la tierra: Tipos, condición y problemática;
- III. Infraestructura: Diagnóstico y problemática;
- IV. Estudio urbanístico: Diagnóstico de estructura urbana, aspectos socioeconómicos y demográficos;
- V. Estudio turístico: Pronóstico de la oferta y comportamiento de la demanda turística; análisis de los atractivos actuales y potenciales;
- VI. Área de influencia: Definición de la región de influencia y mercados competitivos de turismo;
- VII. Estrategia de desarrollo turístico: Escenario de desarrollo turístico, posicionamiento y consolidación de la zona de desarrollo, uso del suelo turístico;
- VIII. Delimitación y regionalización: Establecer un modelo de ordenamiento ecológico, identificando las unidades ambientales de aprovechamiento, conservación, restauración y de protección de los recursos naturales;
- IX. Programa de ordenamiento urbano, turístico y ecológico del área de la declaratoria: Identificar mecanismos de gestión, programación y corresponsabilidad sectorial para la ejecución de cada programa, elaborar proyectos de acuerdos, convenios y bases de coordinación requeridos para la instrumentación de los programas, identificar mecanismos y elaborar propuestas para la creación de organismos e instrumentos de financiamiento que integren la participación de los sectores social y privado; y
- X. Estrategia de desarrollo urbano: Programa urbano de necesidades y requerimientos de espacio urbano, infraestructura, servicios, vivienda y equipamiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano aplicable, sean compatibles con la vocación turística de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

ARTÍCULO 20.- El Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico, se someterá a consideración de los Ayuntamientos involucrados, previo convenio de coordinación conforme a lo dispuesto en las Leyes de Desarrollo Urbano y de Turismo del Estado, así como a **las propuestas** del Consejo Consultivo Turístico Estatal.

ARTÍCULO 21.- En las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con los sectores público, privado y social, para:

- I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;

- II. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;
- IV. La constitución de reservas territoriales;
- V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social; y
- VI. La actualización del diagnóstico-pronóstico que da origen a los programas de ordenamiento territorial en sus aspectos urbano, turístico y ecológico.

CAPÍTULO V DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 22.- La Secretaría llevará un control de los proyectos de inversión turística nacional y extranjera que se pretendan establecer en el Estado.

ARTÍCULO 23.- El control a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y objeto del proyecto;
- II. Nombre, dirección y teléfono de la empresa, sociedad o persona física responsable del proyecto, persona de contacto y dirección electrónica;
- III. Descripción del proyecto; ubicación geográfica y área de influencia en Metros cuadrados o hectáreas;
- IV. Monto aproximado de la inversión;
- V. Empleos que generará;
- VI. Fecha probable de inicio y terminación de la obra; y
- VII. Origen del capital.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría apoyará en los términos de las Leyes aplicables, particularmente de la Ley de Fomento Económico del Estado, a todos los inversionistas que pretendan establecer en el Estado un desarrollo turístico, proporcionándoles información básica para la correcta proyección del mismo, así como la forma mediante la cual pueden obtener los estímulos fiscales que se otorgan a las empresas de nueva creación.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría elaborará y difundirá la cartera de proyectos de inversión turística, la que tendrá los rubros de turismo social, ecológico, promoción turística y zonas de desarrollo turístico prioritario. Dicha difusión se apegará a lo pautado en la Leyes que rigen la materia de acceso a la información y protección de datos personales.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría en coordinación con las autoridades Federales de Turismo, promoverá la dotación de recursos financieros a los empresarios del sector turístico, mediante créditos por parte de las diversas instituciones bancarias, crediticias o de fomento, sean estas de carácter nacional o internacional.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría promoverá la desregulación de la inversión turística, siempre que las existentes sean obstáculos innecesarios para el inversionista nacional o extranjero, solicitando la mayor simplificación, eficiencia y transparencia en los trámites y permisos.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría promoverá programas de inversión y co-inversión así como los fideicomisos, que permitan incrementar la infraestructura y equipamiento de Zonas Turísticas Prioritarias y de otros centros turísticos del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 29.- La promoción turística consiste en la planeación y programación de la difusión y publicidad por cualquier medio, dentro y fuera del Estado, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos, bienes, productos y servicios que el Estado ofrece en materia de turismo.

ARTÍCULO 30.- Los bienes, productos y servicios turísticos, se podrán ofertar en aquellos eventos nacionales e internacionales tales como congresos, exposiciones, simposios, ferias, tianguis, festivales, conferencias, jornadas, encuentros, asambleas, y otros, donde la presencia del Estado se considere importante para realzar el turismo.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría en coordinación con los tres órdenes de Gobierno y, en concertación con los organismos del sector, difundirán y describirán las poblaciones con recursos y servicios turísticos del Estado y la

forma de acceder a ellos; asimismo, promocionarán los sitios susceptibles de desarrollo turístico y los estímulos que se otorgan a los que inviertan en el Estado.

ARTÍCULO 32.- La promoción turística del Estado deberá ser permanente, organizada, consensuada y sistematizada. Para lo anterior la Secretaría anualmente evaluará el impacto de sus campañas de publicidad y eventos organizados en el Estado; así mismo solicitará al Consejo Consultivo Turístico emita las opiniones y recomendaciones sobre la actividad.

Practicadas las evaluaciones que se mencionan en el párrafo anterior la Secretaría comunicará los resultados al Ejecutivo Estatal y a los Comités Técnicos de los Fideicomisos de Promoción Turística que operen en el Estado para que sean considerados en las nuevas campañas de publicidad.

ARTÍCULO 33.- La difusión turística falsa del Estado, proporcionada en su territorio o fuera de él, será combatida por las autoridades competentes del Estado y Municipios, contando además con la colaboración de los prestadores de servicios turísticos o turistas afectados, según sea el caso, mediante acciones legales que resarzan los daños y perjuicios y pongan fin a dicha propaganda.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO CONSULTIVO TURÍSTICO ESTATAL

ARTÍCULO 34.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal, es un órgano colegiado, interinstitucional, deliberativo de participación mixta, plural de consulta, asesoría y apoyo técnico con facultades para presentar observaciones, opiniones y recomendaciones en materia turística respecto del Plan Sectorial de Turismo, y que consideren debe incluirse en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Ejecutivo del Consejo Consultivo Turístico Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por el Consejo Consultivo Turístico Estatal, durará en su cargo dos años, pero podrá reelegirse para dos periodos inmediatos. El primer Presidente Ejecutivo será propuesto en la primera reunión de consejo.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Ejecutivo, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Turismo;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano;
- V. El Secretario de Fomento Económico;
- VI. El Secretario de Cultura;
- VII. El Director del fideicomiso de Promoción turística de Manzanillo;
- VIII. El Director del fideicomiso de Promoción turística de Colima;
- IX. El Director del fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Colima;
- X. Los Presidentes de los municipios con vocación turística;
- XI. El Presidente de la Asociación de Hoteles y Empresas Turísticas del estado de Colima;
- XII. El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado de Colima;
- XIII. El Presidente de CANACO-SERVYTUR Colima;
- XIV. El presidente de la asociación de Agencias de Viajes;
- XV. Un representante de los operadores terrestres en el Estado;
- XVI. Un representante de los Guías de Turistas en el Estado;
- XVII. Un representante de las Asociaciones de CANIRAC en el estado;
- XVIII. El Presidente de la Asociación SKAL Manzanillo-Costalegre 665;
- XIX. Un representante de las líneas aéreas en el estado; y
- XX. Un representante de las empresas de turismo alternativo.

Sus cargos serán honoríficos. Cada uno de los integrantes nombrará un representante en la primera sesión de consejo.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como "Consejo", al Consejo Consultivo Turístico Estatal

ARTÍCULO 37.- El Ejecutivo del Estado podrá participar en cualquier reunión del Consejo que así lo considere; de la misma manera, el Consejo podrá cursar invitación formal al Ejecutivo del Estado a participar en una reunión del

Consejo. En ambos casos, y estando presente el Ejecutivo del Estado, se le concederá voto de calidad en las decisiones que allí se tomen.

ARTÍCULO 38.- El Consejo podrá sesionar en pleno o en comisiones de trabajo. A las sesiones podrán asistir, como invitados las personas externas al Consejo que cualquiera de los miembros considere conveniente, y tendrán voz pero no voto. Estas personas deberán ser anunciadas con anticipación y su participación deberá ser incluida en la agenda respectiva.

ARTÍCULO 39.- El Consejo sesionará trimestralmente en forma ordinaria, previa convocatoria de su Presidente Ejecutivo, y en forma extraordinaria el Secretario Técnico o en la fecha en que la mayoría de sus miembros lo estimen necesario para tratar algún asunto específico.

ARTÍCULO 40.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con quince días naturales de anticipación a la sesión de que se trate, con el señalamiento de lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañará del orden del día que contenga los asuntos a tratar, el acta de la sesión anterior y cuando sea posible, todos los documentos e información correspondiente, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 41.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio fehaciente, con al menos tres días naturales de anticipación a la sesión de que se trate, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañará la orden del día que contenga los asuntos a tratar y, de ser posible todos los documentos e información correspondientes, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 42.- Para que el pleno o las Comisiones sesionen validamente en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros y, si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado en la convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la sesión se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de miembros del consejo que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 43.- La sesión se iniciará con la lista de asistencia de los presentes para verificar el quórum y enseguida se procederá a dar lectura a la orden del día y, en su caso, al acta de la sesión anterior para su aprobación. Continuará con el desahogo de cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión, los cuales serán discutidos por los presentes para tomar la resolución o acuerdo conducente en los términos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los proyectos, proposiciones o estudios se podrán discutir por acuerdo del pleno en lo general, es decir, en conjunto o en lo particular, cada una de sus partes, si así lo amerita el caso.

ARTÍCULO 45.- Considerado por el pleno y declarado por el Presidente Ejecutivo un asunto discutido, se procederá si así lo amerita la naturaleza del asunto de que se trate, a someterlo a votación del mismo para su resolución y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Cuando por razones de tiempo, complejidad u otra que a juicio del Presidente Ejecutivo impidan que un proyecto, proposición o estudio pueda ser discutido en el momento se turnara desde luego a la Comisión de Trabajo que corresponda. Si se turna a la Comisión, esta quedará obligada a presentar el dictamen correspondiente a más tardar en la siguiente sesión ordinaria del Consejo para su conocimiento y resolución, salvo que el Presidente Ejecutivo señale plazo distinto, caso en el cual se convocará a sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 47.- Las decisiones o acuerdos del Consejo serán adoptados por el voto mayoritario de los miembros presentes, sea en primera o segunda convocatoria, y para el caso de empate o de controversia, el Presidente Ejecutivo del Consejo decidirá con base en el voto de calidad de que goza, excepto por lo previsto en el artículo 45.

ARTÍCULO 48.- De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará acta debidamente circunstanciada, a la que se agregarán como anexos los documentos e información correspondientes. Una vez aprobada un acta por el Consejo en pleno, será firmada por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 49.- Al Presidente Ejecutivo del Consejo le corresponde:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas, de acuerdo con los criterios y políticas establecidos por el mismo Consejo;
- II. Constituir las Comisiones que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;
- III. Solicitar a los miembros del Consejo la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo;

- IV. A propuesta y previa aprobación del pleno realizar las invitaciones a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar en alguna sesión, o bien porque sus conocimientos, experiencia y reconocida capacidad puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos del Consejo;
- V. Adoptar y proponer, las medidas que sean necesarias para cumplir con los objetivos y funciones del Consejo;
- VI. Solicitar cada vez que considere conveniente u oportuno, informes acerca de los avances de las tareas encomendadas a quienes encabecen las comisiones de trabajo; y
- VII. Los demás que le atribuyan las disposiciones del mismo Consejo

ARTÍCULO 50.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Presidir el Consejo en ausencia del Presidente Ejecutivo;
- II. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;
- III. Por instrucciones del Presidente Ejecutivo, convocar a las sesiones del Consejo en los términos dispuestos por este Reglamento;
- IV. Preparar la orden del día y la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones;
- V. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente y al pleno;
- VII. Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del pleno para su aprobación y recabar la firma del Presidente y la propia;
- VIII. Proponer al Consejo los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el pleno o por las comisiones y coordinar dichas actividades;
- IX. Presentar un informe anual al Presidente Ejecutivo para que éste a su vez, lo someta a consideración del Consejo reunido en pleno para su aprobación, dicho informe contendrá el resultado de las labores realizadas por el Consejo; y
- X. Los demás que le sean conferidos por el Presidente Ejecutivo y por el pleno.

ARTÍCULO 51.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y funciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Proponer cualquier tema, estudios y proyectos tendientes a cumplir con los objetivos del Consejo; e
- III. Integrar las Comisiones de Trabajo.

ARTÍCULO 52.- Para cumplir con su objeto el Consejo Consultivo Turístico Estatal, realizará entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover, planear, programar, elaborar estudios y proyectos que incrementen la oferta turística;
- II. Participar en el proceso de definición de las zonas de desarrollo turístico prioritario, sancionando los estudios que al efecto se elaboren mediante un dictamen que acompañe a la propuesta respectiva, cuando se someta a la aprobación del Ejecutivo Estatal; procurando que estos desarrollos contribuyan a un desarrollo sustentable;
- III. Fungir como instrumento de concertación de acciones encaminadas a mejorar cualitativamente la planta turística y la imagen urbana de los destinos turísticos; a diversificar y especializar la oferta de servicios, impulsando el concepto de la calidad total y, coordinar una intensa promoción de concientización turística en el Estado;
- IV. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística, que se distingan por su empeño, iniciativas y dedicación al logro de estos cometidos;
- V. Participar con los sectores público, privado y social en la evaluación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicada a las actividades turísticas;
- VI. Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones ante los organismos federales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;
- VII. Proponer las bases para los proyectos particulares de desarrollo turístico en concordancia con lo que establece la Ley y este Reglamento;
- VIII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado y los respectivos Municipios, en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos; y
- IX. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 53.- Para la ejecución de los programas específicos y proyectos, el Consejo Consultivo Turístico Estatal, contará con las siguientes Comisiones de Trabajo:

- a) Comisión de Promoción turística;
- b) Comisión de Atención y Servicios al Turista;
- c) Comisión de Planeación y Desarrollo turístico;
- d) Comisión de Protección al Patrimonio Turístico;
- e) Comisión de Promoción y Atención al Arribo de Cruceros;
- f) Comisión de turismo social; y
- g) Otras de carácter especial y/o temporal que constituya el Consejo para atención de asuntos específicos cuando se requiera.

COMISIÓN DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Se encargará de:

Posicionar la imagen del Estado de Colima requiere de una intensa labor promocional, dirigida a segmentos específicos de mercado, con mensajes y medios adecuados, conjuntando en ella los esfuerzos de todos los niveles de gobierno, de la iniciativa privada y otros organismos sociales.

La Comisión de Promoción Turística apoya al Consejo Consultivo de Turismo Estatal coordinando la participación de sus miembros y representados en acciones y campañas promocionales destinados a fomentar la demanda turística del Estado

COMISIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL TURISTA

Se encargará de:

Fomentar una cultura del turismo entre los prestadores de servicios y la población en general, de tal suerte que nuestros visitantes se sientan bien recibidos y atendidos, propiciar un ambiente favorable y una amplia participación.

Sus funciones, diagnosticar, generar propuestas de formación de recursos humanos, esquemas de asesoría a las empresas turísticas, así como estrategias para elevar constantemente la calidad de las mismas. La calidad debe ser un proceso constante de mejoría en el servicio con el objeto de lograr una mayor satisfacción de nuestros visitantes.

COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

Esta se encargará de recoger entre los miembros de la comunidad turística, las ideas, opiniones, proyectos, información estadística y dar orden a las acciones para optimizar esfuerzos y recursos.

Dar su opinión sobre las zonas de desarrollo turístico prioritario así como los proyectos de infraestructura turística

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO TURÍSTICO

Se encargará de:

Conocer, catalogar, acondicionar y hacer lo necesario para la conservación y mantenimiento de los atractivos turísticos naturales es una tarea en la que deben participar muchos organismos e instituciones.

Vigilando que el aprovechamiento turístico se dé en términos de respeto al medio ambiente y la riqueza cultural de nuestra entidad.

COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN AL ARRIBO DE CRUCEROS.

Se encargará de:

El arribo de cruceros al Puerto de Manzanillo es de fundamental importancia ya que representa una importante derrama económica al comercio y servicios del mismo, a la vez representa un gran flujo de visitantes que gusten del destino y deseen, en un futuro, regresar por un período prolongado.

Por lo anterior es necesario el promover un mayor arribo de cruceros e igual de necesario es, atender a los turistas que arriban en los cruceros que se reciben actualmente para que se lleven una buena imagen de nuestro destino.

COMISIÓN DE TURISMO SOCIAL

Se encargará de:

Buscar esquemas de organización y facilidades para satisfacer las necesidades de recreación turística para que ese segmento cubra su derecho al descanso y la recreación.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURÍSTICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en materia de turismo las atribuciones que se señalan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55.- Los Ayuntamientos podrán reglamentar los establecimientos comerciales de prestadores de servicios turísticos en aspectos que no sean competencia de la Federación o del Estado.

ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos efectuarán la señalización que sea necesaria en lugares de atractivo turístico a efecto de proporcionar a los turistas orientación, información y auxilio, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los Ayuntamientos fomentarán la artesanía de su región a través de campañas de publicidad y organización de ferias y exposiciones, así como de la participación de eventos turísticos regionales o nacionales. Esta actividad contará con el apoyo de la Secretaría.

ARTÍCULO 58.- Los Ayuntamientos, procurarán la creación de escuelas o centros artísticos donde se preserve y mantengan el folklore de la región.

ARTÍCULO 59.- Los Ayuntamientos coadyuvarán con las autoridades federales y estatales responsables de la protección y calidad de los productos y servicios turísticos, orientando a los turistas hacia las oficinas o canales expeditos para colocar sus quejas y denuncias. De la misma manera, al autorizar y supervisar la instalación, el funcionamiento y los precios de los espectáculos públicos y juegos de diversión, vigilarán que no sean lesionados los intereses de los turistas, ni se afecte la imagen turística del Municipio o del Estado.

CAPÍTULO IX DEL TURISMO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 60.- Para que un centro de hospedaje pueda ser **promocionado** como practicante de turismo sustentable, deberá presentar ante la Secretaría el estudio con el que acredite que el lugar donde funciona, se conserva sin modificación de los recursos naturales; que no se han alterado los procesos biológicos y ecológicos; que con sus instalaciones y filosofía del concepto ecoalojamiento, reúnen las características definidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría otorgará clasificación y reconocimientos a los lugares turísticos, hospederías que se hayan destacado por preservar los recursos naturales, particularmente a aquellos que garanticen la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como a las expresiones históricas, artísticas y culturales, del lugar de que se trate.

ARTÍCULO 62.- Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto del ecoalojamiento, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detalla:

- I.- Infraestructura: Es el diseño y construcción de las instalaciones para ofrecer servicios de turismo sustentable, bajo las consideraciones siguientes:
 - a. La planeación y diseño tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales;

- b. El uso de materiales locales, la arquitectura y las técnicas de construcción tradicional en el diseño de las instalaciones;
- c. Las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentran las instalaciones;
- d. La procuración del uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural; y
- e. La opinión de las comunidades locales.

II.- Operación: Los ecoalojamientos deberán de observar en su operación las siguientes consideraciones:

- a. Establecer mecanismos tecnológicos o metodológicos, políticas o procedimientos de ahorro de energía y agua;
- b. Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos políticos o procedimientos para reducir la generación de desechos sólidos, aguas residuales y propiciar su reciclamiento;
- c. Utilizar tecnologías y metodologías de tratamiento de las aguas residuales que reduzcan el nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos de las aguas servidas, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, a sistemas acuáticos o marinos más cercano;
- d. Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;
- e. Utilizar recursos naturales, materiales y productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sustentable;
- f. Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;
- g. Minimizar el uso de productos y materiales desechables; y
- h. Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la población;

III.- Filosofía: Los ecoalojamientos deberán establecer programas para lograr metas como:

- a. Fomentar la interpretación de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y sus huéspedes;
- b. Promover que los recursos naturales y culturales permanezcan sin perturbarse significativa e irreversiblemente en áreas cercanas a las instalaciones, a través de métodos informativos;
- c. Fortalecer la conciencia en cuanto a la reducción de la generación de desechos sólidos y aguas residuales;
- d. Fortificar la conciencia del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas de recolección de basura orgánica e inorgánica;
- e. Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones;
- f. Estimular de manera socialmente aceptable el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales;
- g. Incentivar el consumo de alimentos basados en productos locales y, en la manera posible, orgánicos;
- h. Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones; y
- i. Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente. La conjunción de estos tres elementos otorgarán al ecoalojamiento el carácter de ecológico o ecoturístico. La Secretaría asignará la categoría de este tipo de establecimientos con base en el cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración de la naturaleza tomando como herramienta al turismo, previa verificación realizada para tal efecto.

CAPÍTULO X DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 63.- Con el propósito de impulsar el turismo social, los organismos del sector gestionarán que los prestadores de servicios turísticos en el Estado otorguen descuentos, ofertas y paquetes permanentes, por medio de campañas promocionales, convenios y facilidades a personas de recursos limitados y personas con capacidades diferentes que viajen al Estado con fines recreativos, deportivos o culturales, en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 64.- Para planear y programar el turismo social, deberán integrarse y estructurarse los elementos siguientes:

- I. Grupos sociales a los que se dirige la promoción turística;
- II. Período de vigencia de la promoción;
- III. Destino turístico que se promueve;
- IV. Precios y tarifas de los servicios turísticos que se ofertan;
- V. Formas de pago; y
- VI. Autoridades responsables.

CAPÍTULO XI CONTROL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 65.- La Secretaría llevará el control Estatal de prestadores de servicios turísticos, como un instrumento para la estadística, regulación y control de los estímulos y de los prestadores de servicios turísticos previstos en la Ley y disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 66.- Los prestadores de servicios turísticos que reciban los apoyos y estímulos previstos en la Ley, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Turismo.

La Secretaría concentrará la información y datos de los registros y controles municipales de todos los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría expedirá Constancias relativas a cada prestador sobre su giro turístico cuando así lo soliciten, y podrá verificar en todo momento los datos proporcionados al tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 68.- Cuando los giros hayan desaparecido y no haya dado el aviso a la Secretaría, esta comunicará el hecho ante el Gobierno Federal para la cancelación en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 69.- Cuando Ayuntamientos establezcan un registro municipal de giros turísticos, la Secretaría recabará toda la información que juzgue necesaria para actualizar el control estatal de prestadores turísticos.

CAPÍTULO XII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 70.- Los servicios turísticos se rigen por los contratos celebrados entre el prestador y el turista, debiendo observar los prestadores lo establecido por la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las respectivas Normas Oficiales Mexicanas que les sean aplicables, así como lo establecido en la Ley de Turismo del Estado de Colima.

ARTÍCULO 71.- Toda persona física o moral que obtenga licencia, permiso o autorización para establecer u operar un negocio cuyo propósito sea la diversión, el deporte, la aventura o cualquier otro entretenimiento y cuyo servicio no esté regulado por una Norma Oficial Mexicana, operará bajo su estricta responsabilidad.

Los Ayuntamientos en sus respectivos reglamentos de turismo u otras disposiciones municipales condicionarán y regularán las licencias y permisos para este tipo de negocios. Así mismo los Ayuntamientos delimitarán las responsabilidades para el empresario.

La Secretaría podrá pedir a los órganos competentes se elaboren Normas Oficiales Mexicanas para las innovaciones de este tipo de servicios turísticos.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá emitir recomendaciones a los prestadores de servicios turísticos sobre cualquier aspecto con el fin de mejorar la calidad de los servicios y la imagen de los mismos.

Cuando las recomendaciones sean emitidas a petición de algún Ayuntamiento, el desacato a las mismas lo comunicará la Secretaría al respectivo Municipio y este aplicará las sanciones que estén previstas en las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 73.- Cualquier clasificación que haga la Secretaría de los prestadores de servicios en el presente Reglamento solo tiene el efecto de orientación y asesoramiento para que los mismos desarrollen conceptos, sin que por este hecho se le reconozca una calidad turística determinada. Cada prestador de servicios podrá promover por

sus propios medios su imagen y conceptualización, asimismo podrá difundir los reconocimientos que le haya hecho la Secretaría por sus méritos e innovaciones.

La calidad turística es materia exclusiva de normas mexicanas por lo que el prestador interesado deberá acudir ante los órganos competentes de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.- La falta de reglamentos internos o las omisiones en los mismos constituye una imprudencia por parte del prestador por lo que queda obligado a responder civilmente de todo riesgo o hecho que le sea imputable dadas las características y condiciones del servicio.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 75.- La Secretaría establecerá comunicación con las instituciones educativas de nivel medio y superior, tanto con las estatales o las nacionales, con el objeto de formalizar convenios en los que aquellas se comprometan a implementar asignaturas o materias, que de a los alumnos la formación y capacitación turística necesaria.

En los convenios que se lleguen a suscribir, entre la Secretaría y las instituciones de educación media y superior del Estado o con otras dependencias u organismos, se plasmarán los criterios que resulten de los análisis siguientes:

- I. Las actividades turísticas con mayor demanda en el Estado;
- II. Las actividades turísticas prioritarias, con relación a su demanda;
- III. El perfil exigido para los puestos de cada actividad turística, de acuerdo a la prioridad establecida en la fracción anterior; y
- IV. Los puestos que requieran mayor atención en materia de capacitación, dentro de cada actividad turística priorizada.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, conjuntamente con las instituciones que intervengan en la formulación y suscripción del convenio, participarán en la elaboración de los programas de capacitación que sea necesario implementar, para lo cual deberán extender invitación a los organismos del sector, a fin de obtener su asistencia y colaboración.

ARTÍCULO 77.- Con apoyo en los convenios de coordinación, y con el propósito de organizar las acciones de capacitación turística que se desprendan de los mismos, las diferentes autoridades gubernamentales y los organismos del sector deberán presentar, ante la Secretaría, un calendario anual de las actividades a desarrollar conteniendo como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre del curso;
- II. Número de participantes aproximados;
- III. Objetivo del curso;
- IV. Duración del curso en horas;
- V. Días y lugar en que se impartirá;
- VI. Nombre completo del instructor, grado académico que ostente y dependencia para la que preste sus servicios; y
- VII. Número de registro del instructor ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 78.- Los instructores independientes del sector turismo, deberán presentar a la Secretaría, copia de su inscripción ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de los cursos que tengan registrados, debiendo además, sujetarse a las disposiciones que para su ejercicio marca el presente capítulo.

ARTÍCULO 79.- Participarán en los cursos de capacitación de la Secretaría, únicamente las personas físicas o morales, inscritas en el Control Estatal de Turismo, quedando su impartición sujeta al programa anual de capacitación que resulte de los convenios de coordinación y colaboración aprobados por las instancias educativas competentes, y de conformidad a los criterios establecidos en este Reglamento.

El cupo de participantes para dichos cursos se determinará por los organismos que intervengan en su impartición, quienes valorarán los elementos psicopedagógicos, sujetándose a las condiciones y términos que prevenga la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades involucradas de los tres niveles de Gobierno, diseñará programas de capacitación para los cuerpos de seguridad y rescate, con el fin de difundir los beneficios de la seguridad y buen trato a los turistas.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría promoverá ante las instancias educativas del Estado, la implementación de un Sistema de Información Turística, con el propósito de que los alumnos cuenten con información de consulta confiable del patrimonio turístico del Estado.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos con las autoridades federales y municipales en materia de educación y capacitación para el turismo, así como concertar acciones con los particulares y el sector social.

CAPÍTULO XIV DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 83.- La Secretaría creará la estructura, sistemas y procedimientos necesarios y suficientes que le brinden al turista toda la confianza en cuanto a sus derechos de obtener un servicio turístico de calidad, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público para lo cual turnará o atenderá en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría en coordinación con otras instancias de gobierno podrá utilizar, todos los instrumentos o medios a su alcance para orientar, asesorar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros, proporcionándoles entre otros:

- I. El servicio de información telefónica, Internet, correo y fax;
- II. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, y puerto marítimo de Manzanillo, y localidades de gran afluencia turística, los que podrán funcionar con personal comisionado de otras dependencias Federales o Municipales involucradas con la actividad turística;
- III. La información contenida en catálogos, trípticos y otros;
- IV. La prestación de servicio de orientación y emergencia mecánica, que se brindará a través de los Ángeles Verdes, dependencia con la que se suscribirán los convenios que sean necesarios para la correspondiente colaboración;
- V. La intervención de la Secretaría en defensa de los turistas, así como de cualquiera de sus órganos, será siempre a título gratuito; y
- VI. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores, social y privado que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

ARTÍCULO 85.- La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores público, social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

CAPÍTULO XV DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 86.- En los términos previstos en la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, la Ley de Turismo para el Estado de Colima, la Secretaría podrá practicar las visitas de verificación que permitan constatar el cumplimiento de los deberes establecidos a cargo de los prestadores de servicios turísticos, pudiendo para ello celebrar acuerdos con otros organismos o los propios Ayuntamientos.

Las verificaciones se practicarán en estricto apego a los convenios celebrados o que lleguen a celebrarse con la Secretaría de Turismo Federal.

ARTÍCULO 87.- El verificador que practique la visita, no estará facultado para imponer la sanción, en su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya formalmente.

ARTÍCULO 88.- Cuando la Secretaría emita recomendaciones a los prestadores de servicios turísticos, podrá practicar visitas para cerciorarse de la atención a las mismas sin necesidad de levantamiento de acta administrativa. De no haberse acatado las recomendaciones, la Secretaría comunicará mediante Oficio al prestador que la Secretaría se reserva la facultad de incluirlo en los materiales y medios de promoción durante un plazo determinado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal, deberá instalarse a más tardar a los treinta días de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario.

TERCERO.- Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales, podrán instalarse cuando las condiciones y necesidades de cada uno de ellos lo requieran.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil nueve.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS,
Rúbrica.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA.
Rúbrica.**

EL SECRETARIO DE TURISMO

**LIC. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL.
Rúbrica.**